

# Contingente Carcelario

## Moción del Sr. Salillas en la sesión del Congreso de 8 de Abril de 1920.--Manifestación de protesta de las Corporaciones locales.--Hacia la Asamblea nacional de Ayuntamientos.

Se da lectura de la disposición 7.ª, como dictamen de la Comisión de Presupuestos, incorporado al articulado del de Gracia y Justicia, y de un voto particular del Sr. Ordóñez.

El Sr. PRESIDENTE: La Comisión tiene la palabra.

El Sr. SALILLAS: La Comisión siente no poder aceptar el voto particular del Sr. Ordóñez.

El Sr. ORDÓÑEZ: Yo, a falta de otras virtudes, creo que tengo la de hacerme cargo, y voy a exponer rapidísimamente los fundamentos del voto particular que en estos momentos apoyo ante la Cámara.

El artículo cuya desaparición pido, reclama que todos los gastos carcelarios que hoy se hallan a cargo de los Ayuntamientos pasen a ser obligación del Estado, y para eso, en el propio artículo discutido, se invoca la ley de Prisiones de 1849, que estableció el precepto y que determina que en cumplimiento de él debe hacerse lo que el propio artículo del dictamen establece.

Yo, en este punto, estimo que se comete un notorio error, porque aun cuando la ley de Prisiones de 1849 estableciera ese principio de que las obligaciones carcelarias competen al Estado, es evidente que esa ley, suspendida temporalmente por virtud de una Real orden que determinó que no se incluyeran en el presupuesto aquellas atenciones, ha sido constantemente derogada por todas las leyes de Presupuestos—y son unas cuantas—votadas por las Cortes desde 1849 hasta 1911.

Y señalo la fecha de 1911, porque hasta 1911, que es cuando se dictó la ley de Contabilidad, las leyes de Presupuestos tenían el mismo carácter de generalidad que todas las demás leyes del Reino. Por lo tanto, por el voto constante de las Cortes durante un período de setenta años, esa disposición de la ley de 1849 quedó completamente anulada.

Además, Sres. Diputados, el artículo 4.º de la ley de supresión del impuesto de Consumos dice que, cuando llegue el momento previsto en esa ley, las obligaciones carcelarias, cuyo pago corresponde en la actualidad a los Ayuntamientos (éste es el espíritu del artículo; no son las palabras exactas, porque no lo tengo aquí, pero la esencia de lo que dice es eso), dejarán de ser satisfechas por los Ayuntamientos. Y desde el momento en que una ley de 1911 reconoce que la obligación de pagar las atenciones carcelarias es de los Municipios, no creo que puede invocarse el precepto de la ley de 1849.

Pero hay más, Sres. Diputados. La Cámara ha de votar la suspensión de la aplicación de la ley de

Consumos que, evidentemente, aplaza también el cumplimiento de este artículo 4.º, y, por lo tanto, el que pasen a ser de cargo del Estado las obligaciones carcelarias.

Por último, Sres. Diputados, una razón que a mí me parece fundamental. No sabemos lo que importan esas atenciones carcelarias; no se ha hecho cálculo ninguno exacto de lo que eso pueda importar; se supone que será alrededor de 14 ó 15 millones de pesetas; pero tengan en cuenta los señores Diputados que esas atenciones, cumplidas, mejor o peor, hoy por los Ayuntamientos, siempre y en todo caso, serán para los Ayuntamientos más económicas que para el Estado, por una multitud de razones que la hora no permite exponer; y, en cuanto pasen al Estado, esos 15 millones por lo menos, se convertirán en 30 ó 40. Si estamos en momentos en que, después de las cosas que se han votado, pueden votarse estos millones más, lo dejo a la consideración de la Cámara.

El Sr. SALILLAS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. SALILLAS: Señores Diputados, como se trata de un asunto que interesa a 9.000 Ayuntamientos y a 49 Diputaciones provinciales, reclamo brevemente la atención de la Cámara para que se vea con cuánta justificación la Comisión de Presupuestos ha incluido en el dictamen la disposición 7.ª de las especiales.

El Sr. Ordóñez ha defendido un criterio legalista muy singular. En efecto, la ley de 12 de Junio de 1911, en su artículo 5.º, dice: «Desde el 1.º de Enero de 1915, cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones a cargo del Estado.»

Ahora bien: la ley definidora de las obligaciones carcelarias es la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, todavía vigente, porque no ha sido derogada, no ha sido sustituida por otra ley de Prisiones. Esta ley, en su artículo 28, dice textualmente:

«La manutención de los presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia serán también de cuenta del partido o partidos a que los establecimientos correspondan. Personal y material estarán a cargo del Estado.»

Ahora véase lo que ha dicho el Sr. Ordóñez, con mucha extrañeza mía, de que una Real orden había suspendido los efectos de una Ley. (El señor Ordóñez: No he dicho eso, Sr. Salillas.) Textualmente voy a leer la Real orden de 23 de Septiembre de 1849, que dice así: «La ley de 26 de Julio



R. 19416

último, en su artículo 28, declara que las atenciones del personal y material de las cárceles son gastos que deben satisfacerse por el Tesoro público. Para llevar a efecto tan notable alteración, es preciso reunir previamente en este Ministerio los datos, que dan a conocer el importe de aquella atención; pero ni es fácil adquirirlos para la época en que se ha de redactar el presupuesto general del Estado para el año próximo de 1850, ni la reforma se puede plantear sin tenerlos a la vista. Convencida S. M., por las razones expuestas, de la necesidad de dictar una disposición transitoria que concilie todos los extremos, y teniendo presente que en la mayor parte de los presupuestos, así provinciales como municipales, remitidos a este Ministerio, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero último, para el año próximo de 1850, se comprende dicha atención, como ha venido verificándose desde tiempos anteriores, ha tenido a bien mandar S. M. que, hasta que el personal y material de las cárceles se incluya en el presupuesto general del Estado, y las Cortes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atención, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora; pero en el concepto de anticipo reintegrable en su día de los fondos del Estado, en vista de las liquidaciones que se formen al efecto, bajo las bases que circulará oportunamente esta Secretaría del Despacho.»

De modo que lo que ocurrió es que, por la premura de redactar, de formar el presupuesto para 1850, se dictó esta Real orden; pero en ella se contrajo este compromiso: de que esto se incluya en los presupuestos municipales y provinciales como anticipo reintegrable, que en su día haría efectivo, de los fondos públicos. Aquí tenemos un caso de honorabilidad por parte del Estado. El Estado español ha encontrado enteramente cómodo continuar esta situación provisional, y conceptú el señor Odóñez que porque hayan venido muchas leyes de Presupuestos en esta situación, la Real orden fundamental, que es un pagaré que el Estado debía hacer efectivo, no tiene realidad de ninguna clase.

Ahora bien, yo le digo al Sr. Ordóñez que hecho el cálculo de lo que próximamente importa el personal y material de las cárceles, el Estado en estos setenta años ha contraído con los municipios una deuda de 420 millones de pesetas.

Y todo esto tiene una segunda parte. En la misma ley de Prisiones se dice en su art. 23 que en las cárceles, lo mismo de partido que provinciales no se cumplirán más penas que las de arresto, y que el sostenimiento de los demás penados le corresponde al Estado. En el art. 29 se hace nuevamente esta afirmación de que al Estado le corresponde el sostenimiento de todos los penados, imponiéndose a las Diputaciones provinciales únicamente la obligación de construir en cada capital de provincia un edificio para presidio. Ahora bien, también el Estado ha tenido la comodidad de que los departamentos correccionales corriesen á cargo de las Diputaciones provinciales, y las Diputaciones provinciales han tenido que sostener por término medio 6.000 penados anualmente, y liquidada la deuda con este cómputo de 6.000 penados, el Estado en estos setenta años debe á las Diputaciones provinciales 151.200.000 pesetas.

La deducción parece, pues, enteramente clara. Según la ley fundamental definidora de esta clase de obligaciones, el sostenimiento del personal y del material de las cárceles corresponde al Estado; el sostenimiento de todos los penados corresponde igualmente al Estado; si el Estado en este momento quisiera hacer una rectificación de su proceder hasta la fecha, no tendría más remedio que consignar esas obligaciones en los Presupuestos, lo mismo la correspondiente al personal y al material de las cárceles, que la correspondiente al sostenimiento íntegro de las prisiones correccionales, y esto daría lugar a incluir en los Presupuestos una obligación importante por lo menos 10 millones de pesetas.

¿Cuál es la propuesta que yo he hecho, señores Diputados? ¿Es sencillamente gravar los gastos del presupuesto? En manera alguna. Yo no traigo ningún gravamen; yo lo que traigo es el restablecimiento de un principio de justicia. Y hay que advertir una cosa, Sres. Diputados, y es que los Municipios españoles están muy alerta en este particular, y que si el Congreso rechazara la propuesta de la Comisión, se diría que en esta orgía de gastos, en este reparto de catorces por cientos, la única excepción había sido la de los míseros municipios españoles. (El Sr. Ordóñez pide la palabra.) No hay aumento; yo no traigo aumento de gastos; al contrario, para el Estado traigo un buen negocio, porque debiendo cerca de 600 millones de pesetas, se dice en la base que queda cancelada esta deuda. Y como se hace cargo el Estado de la principal de las obligaciones, aquí viene el enlace con lo de las haciendas locales. Yo me apoyaba en una lección recibida del Sr. Ministro de Hacienda, a quien considero yo maestro en estas cuestiones, cuando decía desde estos bancos, al discutirse la fórmula económica de Agosto, que entendía que eran obligaciones impropias de las haciendas locales el pago de aquellos servicios en que esas haciendas no intervenían para nada, y me parece que ningún servicio mejor comprendido en ese concepto que el presupuesto carcelario. Aquí sencillamente el único gravamen que se puede traer es el correspondiente al sostenimiento de los presos pobres, que es lo único que la ley impone a los Municipios, y me parece que bien se puede hacer esta incorporación cuando durante setenta años los sufridos Municipios españoles han soportado el peso de una carga que no les corresponde, y, naturalmente, los Ministros de Hacienda, que no tienen para qué enterarse de las leyes fundamentales, respecto a esos servicios, se encontraban con la comodidad de prescindir de lo que al Sr. Ordóñez le asusta, de gravar el presupuesto.

Aquí Sres. Diputados, no se trata de gravar el presupuesto; se trata del restablecimiento de una ley. Y yo tengo que declarar también, ya que de la Comisión de Presupuestos se han dicho tantas cosas, que al articulado yo no he traído más que tres propuestas, que han ido al articulado porque habiendo yo planteado la cuestión en su momento oportuno, me dijeron que en el articulado tenían su lugar.

La primera es la referente a que todos los voluntarios de Africa, sin excepción, cobren esa pensión transitoria, porque todos son ancianos, y el acuerdo lo tomó la Comisión por unanimidad. La segunda se refiere a una merma que hicimos en la

propuesta del Ministerio de la Gobernación, que pedía 250 000 pesetas para extender la identificación a provincias, y como este servicio de identificación lo tiene planteado la Dirección de Prisiones, naturalmente, yo dije ¿para qué vamos a tener un doble servicio de identificación, con doble personal y con dobles gabinetes? Y, en efecto, las 250.000 pesetas quedaron reducidas a 100.000, con una autorización a los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación para que reorganizasen este servicio. Y por último, he propuesto esta base, que ya está suficientemente explicado por qué la he traído yo en esta oportunidad; y debo decir, con lo que terminaré, cual fué el origen de esta iniciativa.

Es importante la referencia. Me encomendaron, casi improvisadamente, que sustituyera a mi ilustre jefe el Sr. Lerroux en la penúltima conferencia que había de dar en la semana municipal de Barcelona: lo dijeron el día antes de esta conferencia; tuve que tomar el tren, preparar la conferencia durante el viaje, y naturalmente, yo tenía que acudir a mi propio repertorio, y cuando me encontré con uno de los temas: «los contingentes carcelarios», dije: he aquí una lección que yo puedo dar, trayendo a cuento una legislación olvidada. Y allí, ante los Municipios españoles, en el Salón de Ciento de Barcelona, y ante el director y los funcionarios de la Escuela de Funcionarios municipales, expuse lo que ahora acabo de manifestar.

Pero, siendo hombre público, consideraba que no podía contentarme con esa exposición, sino que debía hacerlo efectivo, y por eso lo llevé a la Comisión de Presupuestos. Allí lo expuse, dí estas mismas razones, que convencieron, y no es otro el motivo de que yo haya traído esta disposición 7.<sup>a</sup> interesándome por nueve mil Ayuntamientos españoles y por 49 Diputaciones provinciales, para que podamos llevar un grano de arena a las haciendas locales y, por último, por la honorabilidad del Estado, porque un Estado que firma una obligación y deja transcurrir setenta años sin cumplirla no es Estado que pueda merecer ciertos calificativos que no se aplicarían a una persona de iguales condiciones.

Creo que la Cámara, inspirada en estas ideas, rechazará el voto particular presentado por mi querido amigo y presidente de la Comisión señor Ordóñez.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Conde de Bu-gallal): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Conde de Bu-gallal): Dos palabras nada más.

La moción del Sr. Salillas que ha logrado su incorporación al articulado, claro es que no puede menos de ser simpática para todos nosotros, ya que tiene por objeto liberar a los Ayuntamientos de cargas, incorporándolas al Estado.

La defensa que el Sr. Salillas ha hecho ha sido primorosa, como suya, sobre todo en esta clase de materias que domina admirablemente. Un tanto me parece que se ha alejado S. S. de la fecha actual al querer traer las realidades de una disposición de 1849 (El Sr. Salillas: El Estado es el que se ha alejado de cumplirla.), cuando, con posterioridad, tantas veces se han dictado leyes siguiendo el criterio contrario. No sólo la ley de Sustitutivos; hasta las leyes anuales de Presupuestos, desde la de Sustitutivos, han seguido insistiendo en la obligación

municipal, aplazándola para fecha determinada. Por fin, hace pocos momentos—con razón el señor Serrano Jover, llamaba la atención acerca de esta contradicción—, hemos votado lo contrario, esto es: que no se haga este año la reintegración al Estado de estas cargas. (El Sr. Salillas: Es que la reintegración era ilegal.) Era una ley la que lo disponía. (El Sr. Salillas: Era una ley la que disponía la ilegalidad.) Era una ley, no sólo una ley, sino que, ahora, en esta propia ley, si era ilegal hace cinco minutos en un artículo, seguirá siendo ilegal dentro de cinco minutos en otro. Tan cierto es esto como que ahora acabamos de votar lo contrario.

Como veo que esto representa para el Estado un gasto de 15 millones anuales, creo tener la obligación, que, naturalmente, cumplo, deplorándolo, de rogar a la Cámara que acepte el voto particular del Sr. Ordóñez, aunque me queda el consuelo de que de tres mociones presentadas por el Sr. Salillas ha salido ganancioso en dos tercios. Que a S. S. le salgan así todas las cosas en la vida, ¡y ya puede darse por satisfecho! (Risas.)

El Sr. SALILLAS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. SALILLAS: En primer término, rogaría al Sr. Presidente que, en vista de la ausencia de señores Diputados, se dejara esta votación para mañana; es decir, para hoy, porque, realmente....

El Sr. PRESIDENTE: Eso no podría hacerse, Sr. Salillas, sino después de que intentada la votación resultase que no había número suficiente de Sres. Diputados. Hay que terminar esta noche.

El Sr. SALILLAS: Es que por esa propuesta mía yo sé que votan muchos Sres. Diputados; es más, me atrevo a creer que la Cámara rechazaría el voto particular del Sr. Ordóñez. Pienso que mi propuesta está bastante justificada, entre otros motivos, porque, cualquiera que sea la suerte de la votación, deseo que los Municipios españoles no digan que se les ha tratado tan desventajosamente, por no decir otra cosa.

El Sr. PRESIDENTE: Se acordó la prórroga para terminar la discusión del articulado.

El Sr. SALILLAS: A la vez, he de decir al señor Ministro de Hacienda que no se hace cargo de que una ley fundamental, que por distante que esté es una ley en función, que no ha habido ninguna ley que la haya derogado ni substituído, define que los gastos de personal y material de las cárceles corresponden al Tesoro público, y que esta misma ley define que el sostenimiento de los correccionales le corresponde también al Tesoro público.

Procedería en todo caso, en caso de regateo, que se dijera que siguen los Ayuntamientos con la obligación que les impone esa ley; pero no seguir la conducta, que en cualquier persona hubiéramos dicho que era poco caballerosa, del Estado español, que ha encontrado muy cómodo endosar sus obligaciones a las Corporaciones a quienes dominaba, actuando el Estado español de primer cacique de esta tierra de abusos caciquiles.

Además, he de decirle al Sr. Ordóñez que me olvidé hacer esta rectificación: que la cifra de 15 millones de pesetas no se ha puesto al tuntún, sino que el Director de Prisiones había hecho un estudio previo de ella y envió una carta a la Comisión de Presupuestos. (El Sr. Ordóñez: Que calculaba

25. 5-19

que podría ser eso; pero no que lo podía afirmar.) Lo calcula hasta con exceso, y precisamente por virtud de este cálculo se estableció la cifra, dato que me importa consignar para que se vea que en todo acostumbro a proceder formalmente.

Yo he dicho lo que tenía que decir. Ahora, la Cámara resolverá; pero me parece que la Cámara no está en condiciones de votar un asunto tan importante.

Hecha la pregunta de si se aprobaba, pidióse por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuese nominal.

Verificada en esta forma, fué tomado en consideración el voto particular, por 69 votos contra 37, en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:

Loygorri.—Luna Pérez.—Conde de Bugallal.—Ibarré.—Montes Jovellar.—Estévez.—Marqués de Arriluce de Ibarra.—Pimentel.—Poggio.—Conde de Casa Valencia.—González Besada.—Hernández Lázaro.—Conde de Torreñel.—Molleda.—Méndez de Vigo.—Fernández Barrón.—Montes Castillo.—Martínez Acacio.—Ordóñez.—Lazaga.—Marqués de Aracena.—Espina.—Seoane.—D. Rafael Andrade.—Conde de Peña Ramiro.—Lasala.—González Llana.—Baselga.—Martínez de Campos.—Wais.—Argüelles.—Usara.—McN.—Salazar.—Marqués de Casa Loring.—Enríquez.—Marqués de Encinares.—Castillejo.—Calderón.—Amat.—Marqués de Figueroa.—O'Shea.—Senante.—Rodríguez de Viguri.—Sánchez de Tecca.—Silvela.—Estrada.—Dato.—Angulo.—Fernández Daza.—Leyún.—Marín.—Marqués de la Frontera.—García Guerrero.—Goicochea.—Marqués de Caña Honda.—Serrano Jover.—López Dóriga.—Conde de Colombi.—Marqués de Casa Mendárc.—Vizconde de Eza.—Conde de Aguilla.—Conejo.—Maeso.—Churruca.—Torres Beleña.—Sáiz Pardo.—Sr. Presidente.

Total, 69.

Señores que dijeron no:

Romero.—Pimentel.—Nicolau.—Nougués.—Zuñeta.—García Guijarro.—Saborit.—Layret.—Alomar.—Azpeitia.—Villanueva Labayen.—Lliget.—Castrovido.—Romár.—Arana.—Huidobro.—Rodríguez Lázaro.—Salillas.—Prieto.—Besteiro.—Gasset.—Ríos.—Montesinos.—Rodríguez y Rodríguez.—Ramos.—Van-Baumberghen.—Arias de Miranda.—Menéndez.—Pedregal.—Lazcano.—Lladó.—Bustelo.—D. Leonardo Rodríguez.—Aramburu.—Armas.—Hoyuela.—Díaz Cordovés.

Total, 37.

## Carta del Sr. Salillas al Alcalde de Toledo.

Madrid 11 de Abril de 1920.

Sr. D. Justo Villarreal y Villarrubia.

Muy Sr. mío y de mi más distinguida consideración: Le incluyo el número del «Diario de Sesiones» correspondiente a la celebrada el día 8.

Después de diez horas de sesión, dedicadas a la discusión y votación del anticipo reintegrable, le llegó la vez al voto particular del Sr. Ordóñez, representante del Gobierno, que proponía la supresión de la disposición 7.<sup>a</sup> de las especiales que usted ya conoce. Planteé la cuestión legal, todo lo más salientemente que pude, dada la concisión impuesta por el régimen de la «guillotina» y lo avanzado de la hora (una y media de la madrugada). Como en mi deseo de que los Municipios españoles lograran una justicia tardía, había explorado el parecer de los jefes de diferentes grupos y contaba con su aquiescencia, habiéndose retirado del Congreso la gran mayoría de los Diputados, procuré que la votación se aplazara hasta la sesión siguiente, es decir, hasta pocas horas después, y no consiguiéndolo, fuimos derrotados.

No sé si los Municipios españoles se conformarán con el vejamen, y se lo digo a quien tremola las reivindicaciones legítimas.

Es un hecho que ante el Parlamento se ha planteado la cuestión legal de las obligaciones correspondientes al sostenimiento de las Cárceles.

La ley definidora es la de Prisiones de 26 de Julio de 1849, todavía vigente. Según el art. 28 de la misma, a los Ayuntamientos sólo les toca la alimentación de los presos pobres, siendo de cuenta del Estado los gastos de personal y material. La Real orden de 23 de Septiembre del citado año, que ordenó que esos gastos para el presupuesto de 1850 se incluyeran, por razón de urgencia, en los presupuestos municipales y provinciales, es un pagaré dilatado en su cobro y en sus efectos, durante setenta años, para que a razón de seis millones anuales, cálculo corto, representa un cargo acreedor para los Municipios de 420 millones de pesetas.

Como a las Diputaciones provinciales se les impuso onerosamente el sostenimiento de cuatrocientos veinte mil penados durante un período de setenta años, he aquí otra deuda del Estado con esas Corporaciones que parcamente la calculo en unos ciento cincuenta y un millones de pesetas.

¿Se conformarán esas Corporaciones? ¿Seguirán sin decir esta boca es mía y aguantando la carga injusta?

Yo he cumplido con mi deber y parte de éste el dar a Ud. cuenta de mi gestión, extremada hasta donde me fué posible. Le saluda su afmo. s. s., q. b. s. m., *Rafael Salillas*.

Ya lo ven los Municipios y Diputaciones provinciales. Se trata de una emboscada parlamentaria, llevada á efecto á altas horas de la madrugada con empleo de la *guillotina*, cuando en el Congreso se había producido el *vacío* y sólo quedaba un sector de Sres. Diputados á disposición del Ministro de Hacienda.

No sirvió que el Sr. Salillas, con la corrección que le distingue, explorase el parecer de los Jefes de los diferentes grupos de las minorías, contando con su aquiescencia, ni tampoco que pidiera que la votación se aplazara hasta el día siguiente. El asalto á la ley y á la conciencia, tuvo efecto con todas las solemnidades de rúbrica.

Los argumentos en contra de la moción del Sr. Salillas, no fueron otros que la cita de leyes de contabilidad y de presupuestos, promulgadas con posterioridad á la invocada por el Sr. Salillas, que para nada se ocupaban del asunto sometido á discusión, ni tenían la más remota relación con esta cuestión de derecho; como si las *leyes económicas* pudieran derogar las *orgánicas*, á cuyo amparo se han creado derechos y obligaciones dignas de respeto. Claro es que este criterio que sustenta el señor Bugallal, constituye un sistema y reconoce precedentes, pues ya por la ley de Presupuestos de 1914, suspendió los efectos de la de 12 de Junio de 1911, sustitutiva del impuesto de consumos, con quebranto de derechos adquiridos.

Al invocar las leyes de contabilidad, nos parece descubrir la idea de ir á la *prescripción*. Pero señores Ministro de Hacienda y Presidente de la Comisión de Presupuestos, ¿puede admitirse la excepción de prescripción de un *servicio continuado* que desde 1850 vienen efectuando las Corporaciones locales?

Además, no hay que olvidar que estas Corporaciones están bajo la acción tutelar del Estado, y que la culpa y responsabilidad de la prescripción, en su caso, recaería en el tutor, conforme á los preceptos del Código Civil. Lo que en realidad ha prescripto en este litigio, es la honorabilidad del Estado y el prestigio del Poder legislativo.

Dudamos que, aun extremando la prudencia, puedan estas Corporaciones soportar los vejámenes de que son objeto y contener el conflicto que en la población penal puede producir la falta de medios económicos para subvenir á atenciones tan sagradas.

Los Sres. Diputados *abstenidos* y *en contra*, de justas y legítimas reivindicaciones, coadyuvantes con el Sr. Bugallal a la obra de sacrificio y aniquilamiento de las Haciendas locales, sabrán si han sentido la dignidad de la representación que ostentan y los deberes que la conciencia impone.

Toledo 1.º de Mayo de 1920.

Por la Comisión organizadora,

**Antonio SAINZ**